REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1898**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00343-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA.
Demandado: María Eunice Ospina Henao.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 9692251 y Certificado No. 0005398930 con fecha de vencimiento el día 31/10/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA,** distinguida con el NIT. 900.528.910-1, y en contra de la señora **MARÍA EUNICE OSPINA HENAO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.398.439, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$14.930.168 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Certificado de Depósito No. 0005398930, contentivo del Pagaré No. 9692251 con fecha de vencimiento el día 31/10/2021.

2. Por la suma de **$1.417.117 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (1.5% mensual), causados entre el día 01/04/2021 y el 20/10/2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente

a aquel en que se hizo exigible la obligación **(01/11/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los interés de mora causados entre el día 1º de mayo de 2021 y 20 de octubre de 2021, cobrados en la suma de $79.978 M/CTE. Lo anterior, teniendo en cuanto que los mismos no son exigibles, pues la obligación objeto de recaudo ejecutivo venció el día 31 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a611c8494a0046d10df057cf3e59e61bf233bc27a8cce72ed5c02a579bc1258**
Documento generado en 14/07/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1899**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00343-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA.
Demandado: María Eunice Ospina Henao.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **MARÍA EUNICE OSPINA HENAO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.398.439, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33030 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42842387e6c04b809a96f09a68dbd0cb2571c1442e9343ec7a28f468247fe1**
Documento generado en 14/07/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1693.**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación:	2021-00250-00
Demandante:	Rubiela Soler Rodríguez
Demandado:	Porvenir S.A., Banco de Bogotá S.A., y Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S

El día 16 de junio de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional de Despacho, escrito a través del cual la sociedad demandada Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Roberto Nicolas García Reyes, para que le represente en el trámite de la presente demanda promovida por la señora Rubiela Soler Rodríguez; y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente.

Así mismo, el día 21 de junio de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional de Despacho, escrito a través del cual la sociedad demandada Banco de Bogotá S.A, manifiesta que confiere poder General a la abogada Doris Alexandra Cárdenas Calderón, para que les represente dentro del presente asunto promovida por la señora Rubiela Soler Rodríguez; y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente.

Finalmente, se incorporó al expediente: i) contestación de la demanda por parte de la sociedad Porvenir S.A., ii) renuncia del poder conferido al abogado Roberto Nicolas García Reyes por parte de la sociedad demandada Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S, iii) poder conferido por parte de la sociedad demandada Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S al abogado Jorge Uriel Rueda Romero y iv) diligencias de notificación personal surtidas por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la sociedad demandada Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S, al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Roberto Nicolas García Reyes al poder que le fue conferido por parte de la sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la sociedad demandada Banco de Bogotá S.A, a la abogada Doris Alexandra Cárdenas Calderón, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad Banco de Bogotá S.A, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en los **artículos 110 y 370 del Código General del Proceso**, a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por las sociedades Porvenir S.A, Centro de Especialistas Diagnósticos y Tratamiento CEDIT S.A.S y Banco de Bogotá S.A, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el expediente, las diligencias de notificación personal adelantas por el extremo procesal activo y allegadas al plenario el día 26 de octubre de 2021, respecto de cada uno de los demandados.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac507313c78c05504959079647dbe0635661f6a0c4e420164ed90a4a2e54aef8**
Documento generado en 13/07/2022 11:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1693.**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00144-00.
Demandante: Yeny Pastora Tobar Díaz y John Jairo Lizcano Velasco.
Demandado: Gabriel Ortega Meneses.

Teniendo en cuenta que el presente proceso de declaración de pertenencia es de **MENOR CUANTÍA**, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previa INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes, según lo prevé numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **01 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio y de ser posible, se practicarán las pruebas decretadas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

Se advierte que la misma se llevará a cabo en el inmueble objeto de prescripción, dado que se adelantará la inspección judicial sobre el mismo, en los términos permitidos en el inciso final del numeral 9 del artículo 375 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1 Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

3.2 Testimoniales: Citar a los señores **JAMES SALAMANCA GRISALES, JORGE ELIECER MENESES ALARCON** y **JUAN CARLOS OBREGON MARTINEZ**, para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA:

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar. Se presentó contestación a la demanda a través de la cual se solicitó el allanamiento a las pretensiones.

C. DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON INTERES O DERECHO ALGUNO EN ESTE PROCESO.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar, se presentó contestación de la demanda por parte del curador ad litem.

D. PRUEBAS DE OFICIO:

3.3. Interrogatorio: Citar a los demandantes **YENY PASTORA TOBAR DÍAZ** y **JOHN JAIRO LIZCANO VELASCO** y al demandado **GABRIEL ORTEGA MENESES**, para que absuelvan el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

3.4 Inspección judicial: Decrétese la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 62ª # 1 – 20, bloque E, sector 4, apartamento 416 del Conjunto Residencial Villa del Sol PH de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-221792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) y el Parqueadero No. 100, ubicado en la misma dirección antes transcrita, distinguido bajo el folio de matrícula No. 370-244554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes e instalación adecuada de la valla y/o aviso, así como ubicación, linderos, verificación de área, y demás aspectos relevantes para el caso, según lo prevé numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. La misma se realizará **el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero (1º) de la parte resolutiva de esta providencia.**

Documentales de oficio:

3.5 **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia del oficio No. 17675 del 10 de diciembre de 2013 del Centro de Servicios Judiciales de Cali que sustentó la anotación No. 020 y 023 de fecha 13 de febrero de 2013, radicación: 2013-113888, cuya especificación es: "*0463 Prohibición Judicial del Poder Dispositivo*", de los inmuebles con matrícula inmobiliria No. 370-244554 y 370-221792, respectivamente. Líbrese el oficio correspondiente.

3.6 **OFICIAR** a la Notaria 11 del Circulo de Cali para que allegue copia de la Escritura Pública No. 2407 de fecha 24 de noviembre de 1986, cuyo asunto fue la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-221792 y 370-244554.

3.7 **OFICIAR** a la Notaria 3 del Circulo de Cali para que allegue copia de la Escritura Pública No. 1364 de fecha 31 de marzo de 2004, cuyo asunto fue la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-221792 y 370-244554.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, como parte interesada deberá brindar la colaboración necesaria para que las pruebas documentales decretadas en los anteriores numerales 3.6 y 3.7 se alleguen en su debida oportunidad, realizando las gestiones correspondientes y asumiendo el costo que las mismas

eventualmente generen, al tenor de las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del Estatuto Procesal.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia (testigos), para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

DECIMO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ___ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482decbacf5a1ec3cc19d3233989a72b530a8741b25eecab636f5b13185ad9f**
Documento generado en 13/07/2022 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1752.**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00543-00.
Demandante: Ilda María González.
Demandado: Gloria Inés Hurtado Montoya y las personas Inciertas e Indeterminadas.

Para los efectos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de poner en conocimiento de la parte interesada y que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación mediante el cual se proponen excepciones de mérito y demanda de reconvención con acción reivindicatoria, allegados por la apoderada judicial de la demandada Gloria Inés Hurtado Montoya.

CUARTO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a la Dra. Cielo Manrique Espada.

QUINTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de todas las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, para que les represente dentro del presente proceso, a la Dra. **Ángela María Velasco Villani**, abogada inscrita, residente en la carrera 28 # 5B- 56 de esta ciudad, teléfono: 8845804 - 3104496448, correo electrónico: juridico1@cjncolombia.com y fredyospinaoabogado@hotmail.com

SEXTO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones judiciales.

SEPTIMO: INDICAR a la Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

OCTAVO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

NOVENO: REQUERIR por primera vez a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 1626 de fecha 14 de diciembre de 2020, radicado en dichas entidades a través de correo electrónico el día 09 de abril de 2021.

DECIMO: Por secretaría, **LÍBRESE** comunicación a las mencionadas entidades.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4c8057fa279faf93bd990d8991f774db1fd5d54d907d65a8b66ab626854db1**
Documento generado en 13/07/2022 11:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1691

RADICADO:	2019-00742-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO:	Faller Francisco Aragón

Agréguese a los autos sin consideración alguna, los escritos allegados los días 23 y 25 de mayo calenda, a través de los cuales se informa la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A y la sociedad RF ENCORE SAS. Lo anterior, como quiera que mediante auto No. 593 de fecha 28 de febrero de 2022, se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P, sin que dentro del término procesal oportuno las partes se pronunciaran al respecto, quedando la anterior providencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR sin consideración alguna, los escritos allegados los días 23 y 25 de mayo calenda, a través de los cuales se informa la cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A y la sociedad RF ENCORE SAS, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c782796eb2cf6a7ec354a2bd72b4ab24e9483f509569ac5c2de96a5ad864110**

Documento generado en 13/07/2022 11:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1689**

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	2019-00689-00.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Isaura Lemos Zúñiga.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, así como aquellos relacionados en la contestación de la misma donde se propusieron excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 372 y 373 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de las audiencias contempladas en los referidos artículos, por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el Pagaré No. 404119011298, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la demandada Isaura Lemos Zúñiga. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo a través de curador – ad Litem, éste propuso como excepción de mérito la *"caducidad del título base de la presente acción"*; la cual pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P, en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones de menor cuantía, remitiéndonos a la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1º del Título I del Código General del Proceso, la cual lleva como título "*Proceso Verbal".*

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, sustentado la decisión en la carencia de pruebas a recopilar, pues las allegadas al plenario son el insumo

cardinal de la sentencia y sobre las mismas se encuentra estructurado los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Sobre el tópico, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3473-2018, MP. Margarita Cabello Blanco, así:

> *"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *Significa que los juzgadores* ***tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites****, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*
>
> *Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*
>
> *En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como los allegados con el escrito a través del cual se descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

B. PARTE DEMANDADA.

No allego ni solicitó ninguna prueba en su escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 15-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de1d4adf9b62b306073cc63f56a1edfc900cc8229fc875816ad94363af8706**
Documento generado en 14/07/2022 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica